

DIFERENCIA ENTRE TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES CONSUMADAS

Sumilla. Para determinar entre un real ánimo de atentar contra la vida –*animus necandi* o intención de matar–, y la intención de lesionar al sujeto– *animus laedendi*, se han de analizar los hechos desde una perspectiva *ex ante* y a partir de ello, verificar el desvalor de la acción. Por tanto, se debe considerar el contexto violento en que se produjeron los hechos y la cantidad de personas que atacaban conjuntamente –*sin confundir con la coautoría*– a los efectivos policiales, con expresiones de “hay que matarlo”, “vamos a llevarlo adentro en el mercado, ya se fregó”, y otras. De ahí que, cuando uno de los recurrentes tomó una piedra y la usó como objeto contundente para atacar al efectivo policial que yacía en el suelo, sin protección, su finalidad era atentar contra su vida.

LOS EXCESOS COMETIDOS POR LOS INSTIGADOS

La instigación de los miembros del Comité de Lucha y la acusada Valladolid Lazares– vocera del Frente Único de Instituciones del Mercado Mayorista N.º 1–, consistente en solicitar apoyo de otras personas –*quienes no tenían interés ni serían afectados con el traslado del mercado La Parada*–, a través de promesas de pago, con el fin de que el día de los hechos no acaten lo dispuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, determinó la comisión de los delitos de disturbios y violencia contra la autoridad. Sin embargo, los excesos cometidos, como fueron las lesiones y tentativa de homicidio a los efectivos policiales, se atribuye directamente a los sentenciados Chalco Arias, Guerrero Geraldo y Navidad Bardales, en calidad de autores, pues el instigador responde solo dentro del ámbito de lo que predeterminó.

Lima, diez de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados y el fiscal superior, contra la sentencia del dos de junio de dos mil diecisiete (foja 9495), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos que resolvió:

i) ABSOLVER a Roberto Octavio Checa Montero y Germán Gustavo Checa Montero, de la acusación fiscal como autores del delito contra

la Administración Pública -cometido por particulares- violencia y resistencia a la autoridad-, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada (artículo 366 y el inciso 3, del segundo párrafo del artículo 367, del Código Penal), en perjuicio del Estado, representado por la Policía Nacional del Perú y la Municipalidad Metropolitana de Lima; y del delito contra la tranquilidad pública –contra la paz pública–, en la modalidad de disturbios, en agravio de la sociedad.

ii) CONDENAR a Jean Marlon Navidad Bardales, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de homicidio calificado, en perjuicio de los efectivos policiales Percy Alberto Huamancaja Mezas y Armando Morales Brenis.

iii) CONDENAR a Edwin Huamán Huaicochea, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de homicidio calificado, en perjuicio del efectivo policial Percy Alberto Huamancaja Mezas.

iv) CONDENAR a Víctor Manuel Guerrero Geraldo, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de homicidio calificado, en perjuicio del efectivo policial José Antonio Bobadilla Ascuña.

v) CONDENAR a Jean Marlon Navidad Bardales, Edwin Huamán Huaicochea y Víctor Manuel Guerrero Geraldo, como autores del delito contra la administración pública -cometido por particulares- violencia y resistencia a la autoridad en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada (artículo 366 y los incisos 1 y 3, del segundo párrafo, del

artículo 367, del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Policía Nacional del Perú y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

vi) CONDENAR a Jean Marlon Navidad Bardales, Edwin Huamán Huaicochea y Víctor Manuel Guerrero Geraldo (autores) y a Hermógenes Hilarión Veliz Rivas, José Emilio Baca Campos, Julio Wilson Claudio, Julio Guizado Aldonate y Amada Margarita Valladolid Lazares (instigadores) del delito contra la tranquilidad pública –contra la paz pública–, en la modalidad de disturbios, en agravio de la Sociedad.

vii) CONDENAR a Hermógenes Hilarión Veliz Rivas, José Emilio Baca Campos, Julio Wilson Claudio, Julio Guizado Aldonate y Amada Margarita Valladolid Lazares, como instigadores del delito contra la Administración Pública –cometido por particulares– violencia y resistencia a la autoridad–, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada (artículo 366 y los incisos 1, 2 y 3, del segundo párrafo, del artículo 367, del Código Penal), en perjuicio del Estado, representado por la Policía Nacional del Perú y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Y como tales, se les impuso a; **JEAN MARLON NAVIDAD BARDALES, EDWIN HUAMÁN HUAICOCHEA y VÍCTOR MANUEL GUERRERO GERALDO**, diecinueve años de pena privativa de libertad; y a **HERMÓGENES HILARIÓN VELIZ RIVAS, JOSÉ EMILIO BACA CAMPOS, JULIO WILSON CLAUDIO, JULIO GUIZADO ALDONATE y AMADA MARGARITA VALLADOLID LAZARES**, ocho años de pena privativa de libertad; y con lo demás que contiene. Oídos los informes orales y de hechos del sentenciado Julio Wilson Claudio vía videoconferencia. De conformidad en parte con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. En la acusación escrita del cuatro de mayo de dos mil dieciséis (foja 7716), el fiscal superior consignó el marco general de la imputación, con relación a los delitos de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y de disturbios. Así, se tiene que el veinticinco de octubre de dos mil doce, a las catorce horas aproximadamente, en la zona denominada La Parada, los acusados Edwin Huamán Huaicochea, Jean Marlon Navidad Bardales, Víctor Manuel Guerrero Geraldo, los hermanos Germán Gustavo y Roberto Octavio Checa Montero, y otras personas no identificadas, participaron de una reunión tumultuaria en la cual ejercieron violencia con la finalidad de impedir la diligencia efectuada en forma coordinada entre la Municipalidad Metropolitana de Lima (municipalidad) y la Policía Nacional del Perú (PNP), consistente en colocar bloques de concreto para reestructurar la circulación vial contiguas al citado centro de abastos, llegando a causar graves daños a la propiedad pública y privada, así como a diversos efectivos policiales, atentando también contra los símbolos patrios.

Con relación a los sentenciados recurrentes Jean Marlon Navidad Bardales y Edwin Huamán Huaicochea, su accionar se relaciona de modo específico con la afectación a la integridad de los PNP Percy Alberto Huamancaja Mezas y Armando Morales Brenis; y la de Víctor Manuel Guerrero Geraldo, por los hechos en perjuicio del PNP José Antonio Bobadilla Ascuña, formulándose acusación en su contra y otros ya sentenciados, por el delito de tentativa de homicidio calificado; y solo contra el ya sentenciado Víctor García Bravo, por el delito de lesiones graves en agravio del PNP Huamancaja Mezas.

Asimismo, se comprendió a los acusados Julio Wilson Claudio, Hermógenes Hilarión Veliz Rivas, José Emilio Baca Campos, Julio Guizado Aldonate y Amada Margarita Valladolid Lazares, como presuntos instigadores de los delitos de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, y de disturbios.

SEGUNDO. Respecto a la imputación específica de los sentenciados que han formalizado sus recursos de nulidad, y la imputación formulada contra los hermanos Checa Montero, cuya absolución fue materia de recurso de nulidad por la fiscal superior, se les formuló los siguientes cargos:

2.1. JEAN MARLON NAVIDAD BARDALES y EDWIN HUAMÁN HUACOICHEA, se les imputó que, en horas de la tarde del veinticinco de octubre de dos mil doce, participaron conjuntamente con una multitud de personas, en un inusual ataque a las fuerzas del orden y funcionarios ediles, donde se produjo un sinnúmero de heridos, entre efectivos policiales, personas civiles, así como varios sujetos de malvivir, lo que causó daños a la propiedad pública y privada, además de la quema de locales policiales.

Del mismo modo, se les atribuyó la agresión física contra los **PNP Percy Alberto Huamancaja Mezas y Armando Morales Brenis**, con la evidente intención de causarles la muerte. Referente al primero, fue derribado de su caballo por la turba, y cuando se encontraba en el suelo, fue agredido salvajemente por la misma, con golpes de puño, patadas y con objetos contundentes –palos, varillas de fierro, piedras y ladrillos–. En tales instantes, el PNP Morales Brenis acudió en su apoyo, cuando observó que la pata posterior del caballo se encontraba fracturada y, al pretender sacarlo de tal lugar, fue también atacado. Le cayó un objeto duro en el rostro, que provocó que cayese al suelo y sangre, pero ante

la advertencia de otros dos efectivos para que huya, corrió aproximadamente dos cuadras, donde encontró a otro efectivo policial en moto, quien lo llevó al hospital.

2.2. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GERALDO, como integrante de un grupo no determinado de personas, premunidos de objetos contundentes –palos, ladrillos y piedras–, inició un enfrentamiento violento contra los efectivos policiales, con lo que impidió la labor municipal y el despliegue de seguridad policial, en la diligencia realizada en La Parada. También se le imputó que junto a una turba de personas, arrojaron una piedra de regular proporción y otros objetos contundentes al **PNP José Bobadilla Ascuña**, además, le propinaron golpes en diversas partes del cuerpo, con el fin de causarle la muerte. Lo cual, no se consumó por el auxilio oportuno de uno de los miembros de la prensa que cubría el acontecimiento, y posterior apoyo de otros miembros de la PNP.

Los hechos imputados a los tres acusados fueron tipificados en los siguientes tipos penales: **i)** violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, previsto en el artículo 366 y los incisos 1 y 3, y segundo párrafo, del artículo 367, del Código Penal (CP); **ii)** disturbios, previsto en el primer párrafo, del artículo 315, del CP; y **iii)** tentativa del delito de homicidio calificado, previsto en los incisos 3 y 5, artículo 108, del CP, en concordancia con el artículo 16 del acotado Código.

El fiscal superior solicitó para los tres acusados, las penas parciales de doce años (por el concurso ideal entre los delitos de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, y de disturbios) y quince años (por el delito de tentativa de homicidio). En total, veintisiete años de privación de libertad, como pena concreta.

2.3. A ROBERTO OCTAVIO CHECA MONTERO y GERMÁN GUSTAVO CHECA MONTERO, se les imputó haber formado parte de la reunión tumultuaria de personas que en horas de la tarde del veinticinco de octubre de dos mil doce, se congregó por inmediaciones de La Parada, y de forma violenta alteraron el orden público, provistos de objetos contundentes como piedras, palos y fierros (armas blancas), y armas de fuego, enfrentándose al personal policial y personal de la municipalidad, causando daños a la propiedad pública y privada. A los acusados se les encontró en posesión de un palo de madera de aproximadamente sesenta centímetros de largo y cuatro centímetros de ancho.

Los hechos fueron tipificados en los delitos de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, y disturbios. El fiscal superior solicitó como pena concreta para Roberto Octavio Checa Montero, dieciocho años de pena privativa de libertad, dada su condición de reincidente por el delito de robo con agravantes, y para Germán Gustavo Checa Montero, la pena de doce años de privación de libertad.

TERCERO. Por otro lado, se les atribuyó a los miembros del Comité de Lucha (comité) **JULIO WILSON CLAUDIO** (presidente), **HERMÓGENES HILARIÓN VELIZ RIVAS** (vicepresidente), **JOSÉ EMILIO BACA CAMPOS** (secretario de economía) y **JULIO GUIZADO ALDONATE** (secretario de organización); y además, a **AMADA MARGARITA VALLADOLID LÁZARES** (vocera del Frente Único de Instituciones del Mercado Mayorista N.º 1-FUDEIMM), ser presuntos instigadores de los delitos de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en su forma agravada y disturbios, sin necesidad de contar con el codominio de su accionar, sino que aprovecharon la relación de causalidad entre los roles de dirigentes, que cada uno desempeñaba frente a los asociados y demás beneficiarios de la actividad comercial, lo que podría

demostrar el nexo entre la determinación de los dirigentes de rebelarse al mandato estatal y el violento comportamiento de los procesados autores. En su condición de dirigentes de los comerciantes de La Parada, habrían determinado a otras personas conformantes de su gremio a cometer los hechos punibles antes señalados, para lo cual ejercieron influencia psicológica que ostentaban en sus respectivas condiciones, debido a que demostraron de forma abierta y pública el no aceptar el mandato municipal, el cual fue manifestado con anterioridad al veinticinco de octubre de dos mil doce, ya que organizaron un presunto Comité de Lucha días previos a los sucesos, para influenciarles en forma verbal y así extender la influencia sobre la voluntad de los autores finales, hoy procesados (sus coafiliados e integrantes del sindicato) para desobedecer el mandato estatal, impedirlo y enfrentarlo.

Por estos hechos, se les acusó como instigadores de los delitos de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones con agravantes, y de disturbios, en perjuicio del Estado, representado por la municipalidad y la PNP; y la sociedad, respectivamente. El fiscal superior solicitó como pena concreta doce años de privación de libertad, en aplicación del concurso ideal entre ambos ilícitos.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

CUARTO. La sentencia del dos de junio de dos mil diecisiete (foja 9495) fue objeto de recurso de nulidad por parte de:

4.1. Los sentenciados Víctor Manuel Guerrero Geraldo, Jean Marlon Navidad Bardales y Edwin Huamán Huacoichea, en su calidad de autores respecto de los tres delitos imputados.

4.2. Los sentenciados Julio Wilson Claudio, Hermógenes Hilarión Veliz Rivas, José Emilio Baca Campos, Julio Guizado Aldonate y Amada Margarita Valladolid Lazares, respecto a la condena en su contra, en calidad de instigadores de los sentenciados antes referidos, por el delito de disturbios; y de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en calidad de instigadores de los ya sentenciados Jaime Raúl Huayascachi Taype y Richard Jhonson Salas Romero.

4.3. La fiscal superior, con relación a la absolución de los sentenciados, hermanos Roberto Octavio y Gustavo Germán Checa Montero, por los delitos de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada y disturbios.

La pretensión de los impugnantes que han sido condenados, es la nulidad y/o revocatoria de la sentencia, y que se les absuelva de la acusación fiscal. En cuanto a la fiscal superior, su pretensión es la revocatoria de la absolución dictada en relación con los citados Checa Montero.

A continuación, se exponen los agravios de cada uno de los impugnantes.

QUINTO. La defensa del sentenciado **JEAN MARLON NAVIDAD BARDALES**, cuidador de carros y/o cachinero, en su recurso de nulidad formalizado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete (foja 9615) se sustentó en los siguientes agravios:

5.1. Existe uniformidad y persistencia en su versión, toda vez que ha referido que el día de los hechos fue intervenido por los policías cuando se encontraba en la casa de su abuela desde las doce del mediodía hasta las ocho de la noche.

5.2. Las pruebas fueron insuficientes para condenarlo, ya que las fotografías difundidas por el diario *El Correo*, no le corresponden (fotos de folios 2256/2258). Se visualizó a una persona de quien no se percibió las características físicas, además ese día vestía polo rojo y un gorro rojo, conforme el acta de incautación (foja 526), por ello solicitó que se practique la pericia de superposición de imagen, y se utilizó la prueba de escáner facial en tres dimensiones.

5.3. Existen contradicciones en las versiones del PNP Percy Huamancaja Mezas: en su acta de entrevista (foja 516) no pudo reconocer las características físicas de las personas que lo atacaron (solo prendas: tenían gorras y chompas en el rostro); sin embargo, en el acta de reconocimiento (foja 524) indicó reconocerlo en la imagen de la vista del *panneaux* fotográfico, como la persona que lo atacó con piedras, que fue quien tiró la piedra con la que se cayó y la ropa que usó. La diligencia de reconocimiento luego de ver las noticias (prensa escrita y televisiva), carece de verosimilitud, pues fue inducida.

SEXTO. La defensa del sentenciado **EDWIN HUAMÁN HUAICOCHEA** comerciante de acopio, en su recurso de nulidad formalizado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete (foja 9609), sostuvo los siguientes agravios:

6.1. La prueba documental consistente en la fotografía en la que aparece sosteniendo una piedra, no es suficiente para condenarlo, pues en ella, no se apreció acción alguna que hubiese realizado, ya sea para dañar la propiedad, o que fuese arrojada hacia algún efectivo policial o municipal.

6.2. El PNP Percy Huamancaja Mezas, en el acta de entrevista realizada en el Hospital del Policía (foja 516), indicó que las personas que lo atacaron tenían gorras y se cubrían el rostro con chompas; por lo que

no identificó a ninguno ni brindó sus características. Por ello, las versiones posteriores en el proceso, en el que señaló reconocerlo luego de ver las noticias (prensa escrita y televisiva); son cuestionables. En ese aspecto, la diligencia de reconocimiento y sus declaraciones, carecen de verosimilitud, ya que han sido inducidas.

SÉTIMO. La defensa del sentenciado **VÍCTOR MANUEL GUERRERO GERALDO** –cómico ambulante– en su recurso de nulidad formalizado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete (foja 9621) invocó los siguientes agravios:

7.1. Respecto al delito de tentativa de homicidio, no existió prueba que acredite que él lanzó la piedra en el cuello al PNP Bobadilla Ascuña, por el contrario, se probó que lanzó la piedra al caballo, conforme lo declaró y consta en el acta de visualización. El certificado médico legal concluyó un día de atención facultativa y cuatro días de incapacidad médico legal por lesiones leves en el codo izquierdo, mas no en la cabeza ni en el cuello.

7.2. El PNP Bobadilla Ascuña en su declaración señaló que le lanzaron una piedra, la que le cayó en el casco y que fue atacado por unas trescientas personas. Con relación a este hecho, no se ha corroborado que él lanzó la piedra, menos aún, con la intención de privarlo de su vida.

7.3. En cuanto a la determinación judicial de la pena, por los tres delitos imputados, no se consideró la confesión sincera, pues aceptó su participación en estos hechos desde su declaración preliminar, instructiva y en juicio oral. Tampoco se consideró la carencia de antecedentes penales y carencias sociales.

OCTAVO. La defensa de los condenados **JULIO WILSON CLAUDIO**, presidente del Comité de Lucha, y **JOSÉ EMILIO BACA CAMPOS** secretario de economía,

en sus recursos de nulidad formalizados ambos el tres de julio de dos mil diecisiete (fojas 9634 y 9669), refirió los siguientes agravios:

8.1. En la sentencia no se motivó el extremo referido a la instigación por los delitos de disturbios y, violencia contra la autoridad, pues no se estableció la relación entre el comportamiento de los miembros del Comité con los autores ejecutores, ni la idoneidad de dicha conducta para determinar la resolución ejecutiva.

8.2. No se acreditó que sus defendidos tuviesen conocimiento que el día de los hechos se realizaría el bloqueo de las calles y el desalojo de los comerciantes, ya que la resolución de Subgerencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima que ordenó ello, fue publicada el mismo día; por tanto, no pudieron instigar a la oposición de dicho mandato que ignoraban.

NOVENO. La defensa de los condenados **HERMÓGENES HILARIÓN VELIZ RIVAS** y **JULIO GUIZADO ALDONATE**, vicepresidente y secretario de organización del Comité de Lucha respectivamente, en su recurso de nulidad formalizado (fojas 9693 y 9686), sostuvo los siguientes agravios:

9.1. No se acreditó su participación en calidad de instigador, ya que no tuvo conocimiento que la municipalidad junto a la PNP colocarían muros de concreto en el mercado La Parada.

9.2. El Comité de Lucha se creó con la finalidad de viabilizar un acercamiento con las autoridades, por lo que, el dinero recaudado por Baca Campos en calidad de secretario de economía, no tenía como finalidad el financiamiento de actos vandálicos, más aún, si no hubo oposición a la colocación de los bloques de concreto ni al traslado al centro de abastos de Santa Anita.

9.3. Las testimoniales valoradas por la Sala Penal Superior refirieron la existencia de rumores sobre el pago para participar en la defensa de La Parada; no obstante, no existió ninguna sindicación directa ni objetiva hacia alguno de los sentenciados.

DÉCIMO. La defensa de la sentenciada **AMADA MARGARITA VALLADOLID LAZARES**, vocera del Frente Único de Instituciones del Mercado Mayorista N.º 1 (FUDEIMM), en su recurso de nulidad formalizado del tres de julio de dos mil diecisiete (foja 9651), señaló los siguientes agravios:

10.1. No formó parte del Comité de Lucha, sino del FUDEIMM, por lo que participaba en las mesas de trabajo con la municipalidad y los comerciantes.

10.2. No tuvo conocimiento de la resolución de Subgerencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima N.º 13901-2012-GTU-SIT, la que fue publicada el mismo día de los hechos, lo que restó credibilidad a la declaración del testigo impropio Víctor García Bravo, quien manifestó que se tenía conocimiento desde meses atrás sobre el cierre del mercado La Parada.

10.3. El Ministerio Público no realizó una correcta imputación fáctica para la configuración de los delitos a título de instigación, pues a los autores no se les imputó como sujetos que hayan sido influenciados psicológicamente por los miembros del Comité para cometer los hechos, sino que los cometieron por resolución propia. La imputación del fiscal es por influenciar, más no un pago.

10.4. La Sala Penal Superior, no motivó el extremo referido a la instigación, pues no indicó qué conducta y cómo esta habría determinado en los ejecutores la comisión de los delitos. Además, consideró una influencia económica, y no la influencia psicológica señalada por el fiscal superior.

DECIMOPRIMERO. Por su parte, el **FISCAL SUPERIOR** en su recurso de nulidad formalizado el doce de junio de dos mil diecisiete (foja 9591), respecto al extremo de la sentencia que absolvió a Roberto Octavio Checa Montero y Germán Gustavo Checa Montero, por los delitos de disturbios y violencia a la autoridad para el cumplimiento de sus funciones, manifestó que existe acervo documental que acredita la participación de los hermanos en los hechos, pues del acta de registro personal que se les realizó, se les encontró con palos de similar tamaño y características, que fueron usados para evitar el desalojo. Además, carecen de verosimilitud las versiones de su presencia en zonas aledañas a La Parada.

DECIMOSEGUNDO. Iniciado el juicio oral, tres acusados se sometieron al procedimiento de conclusión anticipada, y el juicio continuó contra los demás, en total catorce. Concluido el mismo, la Sala Penal Superior determinó la materialidad de los delitos imputados y la responsabilidad de los acusados, excepto la de los hermanos Roberto Octavio y German Gustavo Checa Montero.

12.1. Cabe precisar que, la Sala Penal Superior absolvió a Huamán Huaicochea, por el delito de tentativa de homicidio calificado, en agravio de Armando Morales Brenis, y la fiscal superior no recurrió este extremo, el cual fue declarado consentido.

12.2. Por otro lado, el sentenciado Jaime Raúl Huayascachi Taype, fue condenado como autor de los delitos de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y disturbios, pero no interpuso recurso de nulidad.

12.3. Los sentenciados Richard Johnson Salas Romo y Héctor Sebastián Chalco Arias, no formalizaron en el plazo de ley sus recursos, por lo que fueron declarados improcedentes, y la sentencia quedó consentida en el extremo de sus condenas.

12.4. Respecto a los otros coacusados, su situación fue definida con anterioridad, en el transcurso del juicio oral, pues Víctor García Bravo, Sixto Jesús Rodríguez Espinoza y Johnny Antonio Gozar Mallma, se acogieron al procedimiento de conclusión anticipada. Así tenemos:

Víctor García Bravo¹, mediante sentencia conformada del tres de octubre de dos mil dieciséis (foja 8957), fue condenado a nueve años de pena privativa de libertad, por el delito de lesiones graves, en perjuicio del PNP Percy Alberto Huamancaja Mezas, y fijó la reparación civil en cinco mil soles, a favor del agraviado. También fue condenado por los delitos de disturbios y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, con agravantes, y se fijó la reparación civil por estos delitos en cuarenta mil soles, a favor del Estado (PNP y municipalidad).

Sixto Jesús Rodríguez Espinoza², mediante sentencia del tres de octubre de dos mil dieciséis (foja 8957) fue condenado a quince años y seis meses de pena privativa de libertad, por el delito de tentativa de homicidio calificado, en perjuicio del PNP Rolando Javier Evanan Valeriano, y al pago de la reparación civil de diez mil soles; y por los delitos de disturbios y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus

¹ Se le atribuyó en la acusación que, cuando el sentenciado se encontraba a una distancia de dos metros, lanzó piedras al cuerpo del PNP Huamancaja Mezas, que le provocó lesiones.

² Se le imputó en la acusación que, cuando el PNP Rolando Javier Evanan Valeriano se encontraba en indefensión, luego de haber sido derribado del caballo, fue golpeado por el procesado con una vara o palo, en la cabeza, además que, le infligió patadas en el cuerpo.

funciones, con agravantes, en perjuicio del Estado, y al pago de la reparación civil por estos delitos en cincuenta mil soles, a favor de la PNP y municipalidad.

Johnny Antonio Gozar Mallma³, mediante sentencia conformada del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (foja 9009), fue condenado a quince años y seis meses, como autor del delito de tentativa de homicidio calificado, en perjuicio del PNP Percy Alberto Huamancaja Mezas, y fijó en cinco mil soles la reparación civil a su favor. También por los delitos de disturbios y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en su forma agravada, en perjuicio del Estado y el pago cincuenta mil soles como reparación civil por estos dos últimos delitos, a favor de la PNP y municipalidad.

Además, aclaró la sentencia conformada anterior, con relación a la reparación civil, y dispuso que los montos se mantienen, no obstante, se efectivizarán de la siguiente manera: 50% a favor de la PNP, 30% a favor de la municipalidad, y 20% a favor de la Sociedad.

12.5. En cuanto al acusado **Hilther Hugo Tohalino Briceño**, fue declarado reo contumaz y se le suspendió el plazo de la prescripción (foja 9569).

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

DECIMOTERCERO. El principio de presunción de inocencia constituye, en efecto, una “presunción” en favor del acusado de un delito, según el cual este es considerado inocente, mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. De este modo,

³ La fiscal superior le atribuyó el haber agredido violentamente en la cabeza con un objeto contundente, hasta en dos oportunidades al PNP Huamancaja Mezas, cuanto este yacía herido y en completo estado de indefensión, luego de haber caído de su caballo a galope.

para establecer la responsabilidad penal de un acusado, el Ministerio Público como titular de la acción penal debe aportar la prueba de cargo suficiente que permita desvirtuar la presunción de inocencia, que como derecho fundamental, le asiste a toda persona que es objeto de una imputación penal.

Este principio se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su responsabilidad reside en construir la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta⁴.

DECIMOCUARTO. El principio acusatorio tiene diversas consecuencias en el proceso penal, una de ellas es la relacionada a quien fija el objeto del proceso. Esto supone, roles diferenciados en el proceso. En el caso del Ministerio Público, recae el deber de formular cargos con base en los hechos imputados e investigados, a la vez que aporta la carga de la prueba⁵.

DECIMOQUINTO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Constitución. Establece un derecho fundamental del justiciable, que exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones,

⁴ O'DONNELL, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Segunda edición. Santiago de Chile: 2007, p. 398

⁵ MONTERO AROCA. *El principio acusatorio entendido como eslogan político*, revista brasileira de Direito Processual Penal, Porto Alegre, vol. 1, N.º 1, p. 77, 2015.

por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso⁶.

DECIMOSEXTO. El delito de homicidio calificado, se encuentra tipificado en los incisos 3 y 5 del artículo 108, del CP, cuyo texto conforme a la Ley N.º 28878, vigente al momento de los hechos, es el siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3. Con gran crueldad o alevosía; y, 5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.

DECIMOSÉTIMO. En cuanto al delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, el tipo base se encuentra regulado en el artículo 366 del CP. Conforme a la Ley N.º 27937, que establece una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas, para quien emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones.

Respecto a la modalidad de impedir el ejercicio de sus funciones, esta tiene una naturaleza activa y de resultado, ya que la conducta dirigida con tal finalidad debe realizarse en el momento en que la autoridad se

⁶ STC. N.º 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, fj. 4.

encuentra ejecutando los actos de su función, de modo que tenga entidad para obstaculizar o imposibilitar su cumplimiento. En caso contrario, de verificarse la conducta en un momento anterior, los hechos quedarían subsumidos en el delito de atentado contra la autoridad⁷.

DECIMOCTAVO. Asimismo, el artículo 367 del acotado Código, prevé las formas agravadas del tipo, cuyo texto modificado por el Decreto Legislativo N.º 982, vigente a la fecha de los hechos es el siguiente:

1. El hecho se comete a mano armada. 2. El hecho se realiza por dos o más personas. 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, entre otros. En estos supuestos, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años.

Al respecto, se sostiene que la agravante del inciso 3, se incorporó al tipo penal en atención a la necesidad de otorgar un marco punitivo disuasor y una garantía a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, frente a coacciones, actos de fuerza, o en general, conductas obstruccionistas. Su configuración para el caso concreto, dependerá si el funcionario o servidor público se encuentra practicando sus funciones a momento de los hechos⁸.

⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra la Administración Pública*. Cuarta edición. Lima: Grijley, 2016, p. 120.

⁸ ROJAS VARGAS, Fidel, *Delitos contra la Administración Pública*. Cuarta edición. Lima: Grijley, 2007, p. 1002.

DECIMONOVENO. Con relación al delito de disturbios, previsto en el artículo 315 del CP⁹, prevé que:

“El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.

VIGÉSIMO. En lo que corresponde a la instigación o inducción, constituye una forma de participación delictiva. El artículo 24 del CP establece: “Quien dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”.

La doctrina ha interpretado a la inducción, como la causación objetiva y subjetiva imputable, mediante un influjo síquico en otro, de la resolución –interna– y realización –externa– por parte de este, de un tipo de autoría doloso o imprudente. Si se trata de la inducción a un hecho doloso, se requiere que: **a)** La causación sea imputable objetivamente al inductor, pues su actuación debe ser *condicio sine qua non* (condición esencial u obligatoria) de la resolución delictiva del autor y, no se verificaría en el caso que este hubiese previamente decidido cometer el ilícito. Además que, debe ser mediante un influjo síquico, dado que, la causación para facilitar objetivamente a la comisión del hecho, significaría cooperación.

Para tal efecto, se comprende por influjo síquico, a un consejo y/o solicitud adecuada, la cual puede verse reforzada por la presencia de precio, promesa, e incluso la mera autoridad moral, la insistencia o

⁹ La redacción modificada por el artículo 1 de la Ley N.º 28820, publicada el 28 de julio de 2006.

amenaza; y **b)** dicha causación se le atribuya de manera dolosa al inductor, es decir, que quiera la realización efectiva del hecho¹⁰.

VIGESIMOPRIMERO. En el caso que nos ocupa, luego de la actuación y valoración de los medios probatorios, la Sala Penal Superior consideró como hechos probados:

21.1. El veinticinco de octubre de dos mil doce, a las catorce horas aproximadamente, se produjo la reunión tumultuaria, conforme se describió en la acusación fiscal, que llegó a ocasionar graves daños a la propiedad pública y privada, y se atentó contra la vida de los efectivos policiales Rolando Javier Evanan Valeriano, Percy Alberto Huamancaja Mezas, Armando Morales Brenis y José Antonio Bobadilla Ascuña.

21.2. Era de conocimiento por parte de los comerciantes mayoristas de La Parada que en las zonas aledañas al mercado La Parada, se prohibiría el estacionamiento vehicular en ambos lados de la calzada, de las vías designadas, y se encargó a los inspectores municipales de la Subgerencia de Tránsito y/o la PNP, responsable del control de tránsito, el cumplimiento de la Resolución de subgerencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima N.º 13901-2012-GTU-SIT, del veintidós de octubre de dos mil doce.

21.3. Los disturbios y la violencia ejercida tuvieron por finalidad, evitar un eminente desalojo del mercado La Parada al nuevo, ubicado en el distrito de Santa Anita. Las versiones de los efectivos policiales Bobadilla Ascuña, Morales Brenis, Huamancaja Mezas, Evanan Valeriano, Jorge Alfonso Ugarte Huamán y Manuel Antonio Pasapera Neyra, dan cuenta de los hechos de violencia por parte de trescientas a cuatrocientas

¹⁰ MIR PUIG, Santiago. Derecho penal. Parte general, Décima edición. Barcelona: BdF, 2016, pp. 417-421.

personas, premunidos de palos y piedras que eran lanzados hacia ellos. Consideró que la tesis del fiscal superior reposaba parcialmente en la prueba personal, consistente en las declaraciones de agraviados, testigos y acusados; por lo que, para efectos de su valoración, recurrió al Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

Otros medios de prueba consistieron en la visualización de videos aportados por los medios de prensa, certificados médicos legales e informes médicos, practicados a los efectivos policiales, que dan cuenta de la agresión sufrida por los efectivos policiales, informes antropológicos que permitió establecer la correspondencia morfológica, con una identificación positiva de la fotografía remitida en CD del acusado Huamán Huaicochea, entre otros.

Concluyeron que los acusados recurrentes, al igual que los otros acusados cuya situación ya ha sido definida –pues, se sometieron a conclusión anticipada o no interpusieron recurso de nulidad–, intervinieron en los hechos; excepto la situación de los hermanos Checa Montero, quienes fueron absueltos. Se reservó el juzgamiento de Hilther Hugo Tohalino Briceño declarado reo contumaz.

VIGESIMOSEGUNDO. Ahora bien, en lo que corresponde a los sentenciados Huamán Huaicochea y Navidad Bardales por el delito de tentativa de homicidio en agravio del PNP Huamancaja Mezas, la Sala Penal Superior determinó su responsabilidad con base en las siguientes pruebas: **a)** Certificado Médico Legal N.º 070785-B, del treintiuno de octubre de dos mil doce (foja 1841) que consignó veinte días de atención facultativa y sesenta días de incapacidad médico legal; **b)** Informe N.º 1864-2012DIRSANT.PNP/HN.LNS-PNP, del veintidós de setiembre de dos mil catorce (foja 6837), según el cual sufrió una fractura diafisiaria de

tibia derecha, traumatismo encéfalo craneano, entre otros; por lo que, fue hospitalizado para su tratamiento en la clínica de oficiales, el cinco de noviembre de dos mil doce, esto es, diez días después de producidos los hechos; **c)** Informe Antropológico N.º 2013-009000426, del cinco de noviembre de dos mil trece (foja 4067) y su ratificación (foja 7609), en la que se estableció la correspondencia morfológica de las imágenes del VHS del día de los hechos y las fotografías remitidas en CD del sentenciado Huamán Huaicochea; **d)** el acta de visualización de imagen periodística, del ocho de noviembre de dos mil doce (foja 1832), en la cual Huamán Huaicochea apareció en la portada de la revista Caretas, vestido con una casaca color plomo, polo blanco, pantalón jean, y una gorra ploma, parado y con una piedra de regular proporción sujeta con las dos manos; **e)** el acta de reconocimiento fotográfico, del tres de noviembre de dos mil doce (foja 1826), realizado por este efectivo policial, en la cual reconoció y sindicó directamente a Huamán Huacoichea, como la persona que lo agredió con piedras y palos, cuando estaba montado en el caballo; y **f)** reconocimiento efectuado por el PNP Huamancaja Mezas respecto de Navidad Bardales, entre el grupo de personas, por las prendas de vestir que usó ese día; un *short* verde, polo y gorra roja, y tomó una piedra y se la lanzó a la cabeza, como un golpe de gracia. Con cuyas prendas de vestir, se le encontró un día después, de conformidad con el acta de incautación del veintiséis de octubre de dos mil doce (foja 529).

VIGESIMOTERCERO. Además, el PNP Huamancaja Mezas, manifestó en juicio oral que, cuando su persona junto a otros efectivos policiales, resguardaban a los encargados de la entidad edil, y estos se disponían a cumplir con el mandato de la colocación de bloques en La Parada; una multitud de personas empezaron a tirarles piedras y otros objetos contundentes, que produjo la fractura de la pata de una yegua, y que

otros caballos también cayesen, instantes en los que, al verlos caer al suelo, dichas personas se dirigieron hacia ellos para agredirlos directamente. Así le rompieron el dedo índice, le tiraron una piedra en la tibia, en la cabeza, y cuando pensaban que ya estaba muerto, lo arrastraron aproximadamente tres metros, y escuchó que pensaban llevárselo como trofeo. Respecto a esta agresión, los golpes y contusiones que sufrió, no fueron producidos por una sola persona, sino por una turba, entre quienes identificó a los sentenciados Navidad Bardales y Huamán Huaicochea, a quienes se les imputó la autoría del mencionado delito, y a Chalco Arias, ser cómplice primario de ambos¹¹.

VIGESIMOCUARTO. Por otro lado, quedó acreditado que cuando el PNP Huamancaja Mezas fue atacado, el PNP Morales Brenis, se acercó a apoyarlo, y cuando vio que la yegua tenía una pata rota, intentó levantarla, pero también fue atacado por la misma turba de personas. La agresión que sufrió se acreditó con el Certificado Médico Legal N.º 071585-V, del cinco de noviembre de dos mil doce, que prescribió cinco días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal (foja 1843) y, el Informe Médico N.º 1952-2014-DIRSANT.PNP/HN.LNS.PNP, del veintidós de setiembre de dos mil catorce (foja 6834), en el que se diagnosticó contusión nasal, trauma nasal superficial y herida en nariz suturada, y fue dado de alta el veinticinco de octubre de dos mil doce, esto es, el mismo día de su ingreso.

VIGESIMOQUINTO. El PNP Morales Brenis, refirió en juicio oral que cuando se encontraban en el cruce de las avenidas Aviación con Veintiocho de julio, los rodearon un grupo de veinte a treinta civiles con palos y piedras, quienes empezaron a atacarlos. En el ínterin, le cayó un objeto

¹¹ Gozar Mallma, también fue condenado por tentativa de homicidio calificado, y García Bravo, por el delito de lesiones graves, mediante sentencia conformada.

sobre el rostro, que lo hizo caer al suelo y que su tabique sangre, circunstancia en la que, otros dos efectivos que se encontraban cerca, lo levantaron y empezaron a correr mientras escuchaba decir a la turba “chápalo, mátalo”, hasta ser auxiliado por otros efectivos, quienes lo condujeron al hospital Dos de Mayo. Entre los atacantes, reconoció a Navidad Bardales.

VIGESIMOSEXTO. En cuanto al sentenciado Guerrero Geraldo, la Sala Penal Superior, concluyó que su responsabilidad se encontraba acreditada, con base en las siguientes pruebas: **a)** acta de diligencia de visualización de video DVD rotulado “detenido Guerrero Geraldo”, del uno de octubre de dos mil trece (foja 3744); **b)** vistas fotovideográficas del anterior video mencionado (fojas 2262 al 2264), en las que se aprecian imágenes del programa “24 horas”, donde Guerrero Geraldo se encuentra corriendo en las inmediaciones de La Parada. Cabe precisar que no se muestran los minutos del video, por lo que, no se puede precisar la secuencia de las imágenes; **c)** vistas fotovideográficas (foja 2268), en las que también se aprecia a Guerrero Geraldo, esta vez con una piedra o semejante, del doble de la proporción de su mano, la cual es arrojada hacia el PNP Bobadilla Ascuña, quien estaba montado sobre un caballo; **d)** vistas fotovideográficas (fojas 252 al 253), en las que se aprecia el suceso antes descrito con las otras vistas; no obstante, son de mayor calidad en cuanto a la imagen; y **e)** el acta de diligencia de visualización de video DVD sin rotulado (foja 4049).

Además con la declaración del PNP Bobadilla Ascuña, quien manifestó que, el día de los hechos, las personas que lo agredían con piedras y palos, gritaban “hay que matarlo” y otras groserías, y reconoció a Guerrero Geraldo en las fotos de fojas 252 y 253.

VIGESIMOSÉTIMO. Al respecto, la defensa de Guerrero Geraldo cuestionó lo concerniente a la calificación de los hechos, pues alegó que en mérito al Certificado Médico Legal N.º 011099-PF-HC, practicado al PNP José Antonio Bobadilla Ascuña, (foja 948), se le otorgó incapacidad por cuatro días, por lo que, el delito cometido por su patrocinado, sería el de lesiones leves y no tentativa de homicidio calificado.

Sobre este cuestionamiento, es recurrente el planteamiento de cuando estaríamos ante un real ánimo de atentar contra la vida –*animus necandi* o intención de matar–, y cuando solo existiría la intención de lesionar al sujeto –*animus laedendi*–. Para dar una respuesta adecuada, no es correcto asumir una postura desde el análisis del resultado de la acción, ya que llegaríamos a respuestas no siempre acordes con lo que el ordenamiento jurídico penal pretende tutelar.

Este Supremo Tribunal considera que se deben analizar los hechos desde una perspectiva *ex ante*, esto es, desde antes de producido el resultado, y a partir de ello, verificar el desvalor de la acción. Entonces, en el presente caso, se analizará si el comportamiento del sentenciado Guerrero Geraldo expresó un riesgo para el bien jurídico vida, de forma independiente a los días de incapacidad médico legal que le fueron diagnosticados al PNP Bobadilla Ascuña.

VIGESIMOCTAVO. Para dicha dilucidación, es de destacar el contexto violento en que se produjeron los hechos y la cantidad de personas que atacaban conjuntamente –*sin confundir con la coautoría*– a los efectivos policiales yacidos en el suelo y sin protección. De ahí que, cuando el sentenciado tomó una piedra y la usó como objeto contundente para atacarlo, no tenía otra finalidad que atentar contra la vida del citado efectivo policial. Debe considerarse que cuando este

yacía en el suelo, sin medios de defensa, continuaban los sentenciados con los actos de ataque.

Lo que se corrobora, no solo con la declaración del PNP Bobadilla Ascuña, sino también con la de Huamancaja Mezas, anteriormente reseñada. También con la declaración del PNP Jorge Alfonso Ugarte Huamán, quien refirió que, la turba de personas les lanzaban piedras, palos y otros objetos contundentes, y cuando una le cayó en la espalda, que lo hizo caer al suelo, se acercó un sujeto de tez blanca, quien le lanzó una piedra a la frente y lo dejó inconsciente, instantes en que lo pretendieron ingresar al mercado, pues lo cargaron alrededor de media cuadra, y escuchó que la turba decía “vamos a llevarlo adentro en el mercado, ya se fregó, vamos a llevarlo adentro”. Y, con la declaración del PNP Rolando Javier Evanan Valeriano, quien refirió que cuando se acercó, la turba vociferaba “golpéalo”, y lo atacaron con piedras y ladrillos, incluso cuando ya se encontraba en el suelo, un sujeto le lanzó una piedra en la cabeza.

Por otra parte, resulta necesario precisar que, cada uno de los atacantes lo hizo de diversas formas y con una resolución criminal individual, pues los que conformaron la turba corrían de un lado a otro, sin orden ni previa concertación o división de roles aparentes, para la comisión de tal delito. Con lo que, a su vez, se descarta una posible imputación del delito de homicidio a título de coautoría.

VIGESIMONOVENO. Por tanto, en el caso de los tres sentenciados, la sindicación de los efectivos policiales, fue valorada conforme a los criterios del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, el cual establece que las declaraciones de los agraviados pueden tener entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y enervar la presunción de

inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Por lo que, dicha declaración debe pasar los filtros que establece el citado Acuerdo para otorgarle validez: **i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. **ii)** Verosimilitud. **iii)** Persistencia en la incriminación.

De un lado, sobre la ausencia de la incredibilidad subjetiva, no se advierte de autos que exista algún vínculo entre los agraviados y los recurrentes que genere un ánimo perverso que haya influido en sus testimonios, puesto que, no se conocían con anterioridad. Asimismo, el relato que brindaron es verosímil, dada la narración lógica y coherente en la que detallaron, tanto el contexto violento en el que se produjeron los hechos, como las agresiones en su contra. Finalmente, respecto a la persistencia en la incriminación, debe apreciarse que los efectivos policiales, sostuvieron sus declaraciones durante todo el proceso, incluido el juicio oral, a los que concurrieron y se ratificaron en sus dichos.

En consecuencia, las versiones de los agraviados cumplen con las garantías de certeza contempladas en el acuerdo plenario analizado, por cuanto, carecen de incredibilidad subjetiva, son verosímiles y persistentes.

TRIGÉSIMO. En lo concerniente a la materialidad del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y de disturbios, este Supremo Tribunal considera que la Sala Penal Superior, de manera correcta valoró los medios probatorios tanto de cargo, como de descargo, y con suficiencia dio por acreditado la comisión de tales ilícitos por los sentenciados Huamán Huaicochea, Navidad

Bardales y Guerrero Geraldo¹². Pues, conforme al anterior análisis, quedó acreditada la presencia de los sentenciados en el lugar de los hechos, y el modo en que se enfrentaron a los efectivos policiales que cumplían con sus funciones. En relación con los disturbios se ocasionaron diversos daños, según los informes policiales y técnicos policiales y de la municipalidad, que fueron oralizados en la sesión vigesimoquinta, a pedido de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior constituida en parte civil.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Respecto a la sentencia absolutoria dictada a favor de los acusados **Roberto Octavio Checa Montero** y **German Gustavo Checa Montero**, la Sala Penal Superior, en el considerando 6.3 de la sentencia (foja 9546), estimó que no existían medios probatorios de cargo suficientes para enervar su presunción de inocencia, puesto que la principal prueba de cargo en contra de ambos acusados consiste en el acta de registro personal del día de los hechos, realizada a las veintitrés horas con treinta minutos, en la que se encontró en su poder palos de madera y otros objetos similares a los usados en la reunión tumultuaria. No obstante, no obran otros medios probatorios como las declaraciones de testigos impropios, de efectivos policiales o actas de visualización de los videos que permitan dar por acreditada su intervención en los hechos. Por lo que, este Supremo Tribunal considera que debe mantenerse la absolución de los referidos sentenciados.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Sobre la responsabilidad de los miembros del Comité Julio Wilson Claudio (presidente), Hermógenes Hilarión Veliz Rivas

¹² Y por parte de los acusados que se sometieron a conclusión anticipada, y de Jaime Raúl Huayascachi Taype, Richard Johnson Salas Romo y Héctor Sebastián Chalco Arias, cuya sentencia quedó consentida en el extremo de sus condenas.

(vicepresidente), José Emilio Baca Campos (secretario de economía) y Julio Guizado Aldonate (secretario de organización); y además, a Amada Margarita Valladolid Lázares, como instigadores de los delitos de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y de disturbios, en la acusación escrita se sostuvo que los cuatro primeros en condición de dirigentes del Comité de Lucha y, la última, vocera del Frente Único de Instituciones del Mercado Mayorista N.º 1 (FUDEIMM) habrían predeterminado a otras personas conformantes de su gremio a cometer los hechos punibles constitutivos de los dos delitos referidos, para lo cual ejercieron influencia psicológica verbal y así extenderla sobre la voluntad de los autores finales, hoy procesados (sus coafiliados e integrantes del sindicato) para desobedecer el mandato estatal, impedirlo y enfrentarlo.

En la sesión trigésimo primera del juicio oral, del dos de mayo de dos mil diecisiete (foja 9331), la fiscal superior, luego de haberse actuado los medios probatorios, en su requisitoria oral señaló que en total existían mil cuatrocientos comerciantes y dos mil quinientos trabajadores y estibadores, de los cuales el 60% apoyaba y respaldaba al Comité de Lucha y el 40% a Margarita Valladolid del FUDEIMM. Además, **el Comité de Lucha representaba a los comerciantes formales e informales, mayoristas y minoristas, del mercado La Parada;** así como también, a los carretilleros, cargadores, mototaxistas. Es por ello, que aprovechando la calidad de dirigentes que ostentaban, con el fin de generar temor en los integrantes del mercado La Parada, sobre la falta de puestos para todos los concesionarios y los asociados, que se quedarían sin trabajo, los convencieron para evitar el traslado, y mediante la fuerza y la lucha, impidieron que se coloquen los bloques de cemento como lo dispuso la municipalidad para regularizar el tránsito en las vías aledañas al

mercado La Parada, que fueron declaradas temporalmente como zonas rígidas.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por otro lado, la Sala Penal Superior en el fundamento 6.3.4 de la sentencia (foja 9949), concluyó que para llevarse a cabo la reunión tumultuaria e incurrir en violencia contra los efectivos policiales, los miembros del Comité de Lucha y Valladolid Lazares –vocera del FUDEIMM–, instigaron a los partícipes de los hechos.

Con relación a los cuatro sentenciados, miembros del referido Comité de Lucha, sostuvo lo siguiente:

33.1. Para el día de los hechos, los comerciantes mayoristas del mercado La Parada tenían conocimiento y sostuvieron reuniones entre sus dirigentes y representantes de la municipalidad, a fin de dar inicio al funcionamiento del nuevo mercado en Santa Anita, para lo cual los citados comerciantes debían trasladarse a este mercado.

Para ello, valoró que conocieron los alcances de la Resolución de Subgerencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima N.º 13901-2012-GTU-SIT, del veintidós de octubre de dos mil doce, que declaró temporalmente las calles aledañas al mercado La Parada como “zona rígida”. Y, la declaración de la sentenciada Valladolid Lazares quien refirió a lo largo del proceso que concurrió como dirigente del FUDEIMM y participó en las mesas de trabajo con tal fin.

33.2. Pese a estas reuniones formales entre las organizaciones representativas de los comerciantes mayoristas de La Parada, se creó de forma paralela un autodenominado Comité de Lucha, integrado por los sentenciados ya mencionados, en el cual también participó

Valladolid Lazares; cuya finalidad fue la de oponerse al traslado del mercado, dispuesto por la autoridad municipalidad.

Para arribar a esta conclusión valoró las declaraciones de Wilson Claudio, Velis Rivas, Baca Campos, Guizado Aldonate y Valladolid Lazares, de las que fluyen de manera indistinta, que se efectuaron actos de defensa en rechazo al posible desalojo y se denunció la colocación de bloques en las vías de acceso del mercado, a través de vigiliias, marchas, comunicados públicos, reparto de volantes, interposición de una demanda de hábeas corpus, entre otros.

33.3. El Comité de Lucha se formó con la finalidad de resistirse, oponerse al traslado hacia el nuevo mercado Santa Anita dispuesto por la municipalidad.

Para ello se valoró la declaración policial del sentenciado Guizado Aldonate –quien organizaba las marchas–, y coordinó la elaboración de la revista con los demás miembros del Comité; Wilson Claudio y Velis Rivas. Además, valoró la testimonial de Olga Miriam Renteria Bezada, quien integró el Comité y ejerció el cargo de prensa y propaganda por diez días, quien refirió que antes de la intervención policial sostuvo que la finalidad del Comité de Lucha era la defensa del mercado ante el traslado al mercado Santa Anita.

33.4. El Comité de Lucha reunió dinero procedente de los aportes de los comerciantes mayoristas de La Parada sin precisar la finalidad del mismo.

Para afirmar esta conclusión, valoró las declaraciones de Baca Campos, Wilson Claudio y Velis Rivas, y se determinó que se llegó a recaudar aproximadamente cuarenta y un mil soles, y que a la fecha de la comisión de los hechos contaban con aproximadamente veinte mil soles. Asimismo, se valoró positivamente la declaración policial de

Guizado Aldonate, quien reconoció tal recaudación, pero se retractó en juicio oral.

33.5. Los autores de los hechos de los disturbios y la violencia contra la autoridad, en su mayoría, no tenían motivos para cometerlos, toda vez que a la fecha de los hechos se desempeñaban: Guerrero Geraldo (cómicó ambulante), Huamán Huaicochea (trabajador de centro de acopio de pollos), Huayascachi Taype (mototaxista), Salas Romo (mototaxista), Tohalino Briceño (agricultor y criador de pollos) y Navidad Bardales (cuidador de vehículos o reciclador). Incluso, este último refirió de manera expresa en juicio oral que dicho traslado no le afectaba.

33.6. Se ofreció el pago a diversas personas por su participación en los disturbios y en la violencia contra la autoridad policial. Para llegar a esta conclusión, valoró las siguientes testimoniales:

- a) La declaración del sentenciado conformado Jaime Raúl Huayascachi Taype (mototaxista). En juicio oral manifestó que se reunió con el Gordo Puzanga, quien le ofreció apoyar en el mercado de La Parada, a cambio de una contraprestación de cincuenta soles por persona y además le solicitó entre veinticinco a treinta personas, de las que logró reunir a veinticinco y pactó el pago en dos partes: S/1750,00 al inicio y la misma cantidad al finalizar.
- b) La declaración policial y judicial del sentenciado conformado Richard Salas Romo –mototaxista– (foja 3565), quien admitió su participación en los hechos, en mérito a una contraprestación de cien soles, que recibiría de parte del “Huaralino” miembro de los Chacales del Greva¹³, conoció que este estipendio económico provenía de los socios del mercado mayorista, lo que declaró a nivel preliminar e instructiva; no obstante, en juicio oral refirió en torno al

¹³ Gremio Resocializador de La Victoria y Aledaños, del asentamiento humano Cerro San Cosme.

pago que, se enteró diez minutos antes del enfrentamiento y, que le pagaría una persona conocida como Huaracino, pero no le pagaron y afirmó haber sido coaccionado por los efectivos policiales con el fin de otorgar su declaración inicial.

- c) La declaración judicial del testigo Luis Ángel Mendo Riega (foja 6589), quien manifestó que un día antes de los hechos se reunió con los comerciantes de nombres “Gina” y “Yiyo”, quienes son sus amigos y le propusieron apoyar; sin embargo no aceptó y se retiró. Agregó que el día de los hechos bajó un grupo de personas del cerro San Cosme con palos y objetos, y delante de él, pasó uno que le dio veinte soles para su “propina” y se retiró.
- d) La declaración judicial del testigo impropio Javier Huamaní Ortiz (foja 9173), quien era dirigente de cincuenta mototaxistas, cuya asociación no se encontraba vinculada al mercado La Parada. Señaló haber conocido del ofrecimiento de cincuenta soles con el fin de apoyar en La Parada, negó conocer a los imputados, y no refirió el nombre de la persona que le comentó sobre tal pago.
- e) El testigo Rogelio Francisco Simeon Calderón (foja 6755), manifestó que el “Gordo”, envió a una persona a hablar con él, que le ofreció cien soles para hacer disturbios, pues tenía que detener a los policías que iban a poner muros.
- f) También se valoró la testimonial de Luis Enrique Estrada Porras (foja 7639), quien refirió que sus compañeros que trabajan como mototaxistas, comentaron sobre el ofrecimiento de dinero para que no desalojen el mercado La Parada. Si bien se trata de un testigo de referencia, corroboró las afirmaciones de los testigos mencionados.

TRIGÉSIMO CUARTO. Este Supremo Tribunal advierte que en el presente caso, existe una pluralidad de testimonios, en torno a los pagos que se

ofrecieron para apoyar en La Parada, los que han sido valoradas de modo individual y en conjunto con los datos objetivos obtenidos de las testimoniales de los miembros del Comité de Lucha, Baca Campos, Wilson Claudio y Velis Rivas, quienes afirmaron haber recolectado dinero a través de este Comité, sin que se haya justificado razonablemente el destino de la suma de veinte mil soles aproximadamente. Y en ese sentido, no resulta verosímil que además otros sujetos no identificados, que formarían parte de los Chacales de la Greva, de escasos recursos económicos, otorguen dinero para prestar apoyo en La Parada, cuando el referido traslado no les afectaba.

TRIGÉSIMO QUINTO. Por otro lado, con relación a la sentenciada Valladolid Lazares, la Sala Penal Superior sostuvo que formó parte de la dirigencia formal de los comerciantes mayoristas de La Parada y en un inicio del Comité de Lucha, lo que no impidió su estrecha relación ni coordinación con los dirigentes del citado Comité, para lo cual instigaron a sus representados para defender La Parada y evitar el traslado al mercado de Santa Anita. La sentenciada operó en dos ámbitos; en el legal, a través de las negociaciones formales, y en el ilegal, en su rol de dirigente vinculada al Comité de Lucha, recurriendo todos ellos al uso de metodología delictiva para oponerse al desalojo del mercado, recurriendo al pago de personas para la comisión de los ilícitos, impidiendo así se dé cumplimiento al mandato municipal.

TRIGÉSIMO SEXTO. Con todo ello, la Sala Penal Superior descartó la posibilidad que los ejecutores directos hubiesen actuado por resolución criminal propia, pues esto supondría admitir la hipótesis que ejecutaron hechos violentos de gran envergadura pese a no tener la condición de comerciantes, y se solidarizaron con ellos, lo cual no resiste a las reglas de la lógica que alguien ajeno a un mandato legal se oponga y ofrezca

tenaz resistencia, afectando bienes jurídicos diversos y con el riesgo de su propia integridad física.

Por lo expuesto, compartimos el juicio de inferencia lógica efectuado por la Sala Penal Superior, que los principales interesados en impedir el desalojo eran los dirigentes, entre ellos, Valladolid Lazares, quienes predeterminaron a los ejecutores directos a realizar los actos que fueron públicos y notorios.

TRIGÉSIMO SÉTIMO. Establecida la conducta criminal de los instigadores, resulta imperativo redirigirnos hacia el accionar de los autores materiales y si este se encuentra acreditado. En el presente caso, se consideró como instigados a: **i)** Huayascachi Taype y Salas Romo, para la comisión del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y disturbios, quienes admitieron los hechos criminales y se sometieron a la conformidad procesal, y **ii)** Chalco Arias, Guerrero Geraldo, Navidad Bardales y Huamán Huaicochea, para la comisión de los actos constitutivos del delito de disturbios, sobre quienes recae la sentencia condenatoria que es objeto de análisis. Cabe precisar que el primero no impugnó y, la responsabilidad de los otros tres ha sido confirmada en el considerando vigesimoctavo de la presente ejecutoria.

De tal forma, que al quedar acreditada la realización del hecho –parte externa, se examinará lo concerniente a la resolución criminal –parte interna–. Con relación a esto último, de las testimoniales examinadas, se logra determinar que el traslado del mercado La Parada a Santa Anita suponía una afectación (laboral, económica, entre otros) a los comerciantes, conforme así lo expresaron. Lo que motivó la organización de un Comité de Lucha integrado por los sentenciados, en calidad de dirigentes. Sin embargo, dada la eminente ejecución del

mandato municipal de traslado, con apoyo de gran cantidad de efectivos policiales, los miembros de este Comité junto a Valladolid Lazares, solicitaron apoyo de otras personas –quienes no tenían interés ni serían afectados con el traslado–, a través de promesas de pago, pues un acto de resistencia a la autoridad donde se convocó a un significativo número de efectivos policiales, precisó no solo de la oposición de los integrantes del citado Comité y de la acusada Valladolid Lazares, sino también el concurso de otro significativo número de personas, que mínimamente genere oposición y resistencia con el propósito de impedir la ejecución del mandato municipal.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones expuestas, este Supremo Tribunal considera en primer lugar que, la causación de los hechos delictivos le es imputable objetivamente a los instigadores que a través del pago condicionaron un comportamiento mediante un influjo psicológico, por lo que se actuación constituyó una condición esencial, sin la cual, los hechos no se habrían producido.

Además, se debe precisar que la instigación recayó para realizar una conducta que infringió los tipos penales de disturbios y violencia contra la autoridad. Por lo que, los excesos en tales hechos, como fueron las lesiones y tentativa de homicidio a los efectivos policiales, se les atribuye directamente a los sentenciados Chalco Arias, Guerrero Geraldo y Navidad Bardales, en calidad de autores, pues el instigador responde solo dentro del ámbito de lo que predeterminó.

TRIGÉSIMO NOVENO. Cabe precisar, que la Sala Penal Superior no incluyó a los sentenciados conformados Sixto Jesús Rodríguez Espinoza, Johnny Antonio Gozar Mallma, Víctor García Bravo, ni a los sentenciados

recurrentes Huamán Huaicochea, Navidad Bardales y Guerrero Geraldo, como instigados por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, no obstante, que primigeniamente se les imputó que instigaron a todos los conformantes de su gremio. Esta omisión no puede ser integrada en esta instancia, en atención al principio de interdicción de la reforma en peor, ya que el fiscal superior no cuestionó la condena, se limitó a impugnar la absolución de los hermanos Checa Montero.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO. El artículo 48 del CP regula el concurso ideal de delitos, cuyo presupuesto es la unidad de hecho, el cual debe abarcar una pluralidad de fines que se manifieste en varios tipos delictivos. En tal caso, la ley penal establece que no se puede valorar igual, una acción que produce un solo delito, que cuando la misma acción realiza varios¹⁴. El citado dispositivo determina que para tales casos, se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por otro lado, y de forma menos problemática, se trata también del concurso real de delitos, en la que se verifica que cada acción por separado constituye un delito. El tratamiento penal que le corresponde, se basa en el principio de acumulación.

¹⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría general del delito*. Cuarta edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, pp.219-223.

El artículo 50 del CP establece: "la suma de las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de los delitos, se considerará hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta". Al respecto, esta Corte Suprema ha interpretado este dispositivo legal, indicando que existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo.

En cuanto al primero, se trataría de un concurso real homogéneo, si la pluralidad de delitos cometidos corresponde a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos. En tanto, se trataría de un concurso real heterogéneo, cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie. Los presupuestos y requisitos legales de este concurso son los siguientes: **i)** pluralidad de acciones; **ii)** pluralidad de delitos independientes; y **iii)** unidad de autor¹⁵.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En el presente caso, la sanción para el delito de disturbios, regulado en el artículo 315 del CP, concordado con el segundo párrafo del mismo artículo, prevé una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de diez años. Asimismo, el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 366, concordado con las agravantes del artículo 367 de CP, tiene un mínimo de seis años de pena privativa de libertad y un máximo de doce años. De conformidad con lo solicitado por la fiscal superior, los jueces superiores establecieron que se trataba de un concurso ideal de delitos, regulado en el artículo 48 del CP, y tomó

¹⁵ Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real.

como pena básica, la última referida, es decir, la que oscilaba entre seis a doce años, por tratarse del delito más grave.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Referente a los sentenciados Edwin Huamán Huaicochea, Jean Marlon Navidad Bardales y Guerrero Geraldo, al carecer de antecedentes penales, la Sala Penal Superior consideró que se debía observar la pena parcial por los delitos de disturbios y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de su funciones, en el primer tercio, esto es, entre seis a ocho años, para finalmente, solicitar el extremo máximo de este tercio.

En cuanto al ataque a los efectivos policiales por tratarse de un hecho distinto, estableció que existe un concurso real con la tentativa de homicidio calificado. Este delito se encuentra regulado en el artículo 108 del CP, con una pena no menor de quince años de privación de libertad, y en concordancia con el artículo 29 del acotado Código, como pena máxima tendría treinta y cinco años. En este extremo consideró para los sentenciados, la pena parcial de once años, esto es, por debajo del mínimo legal, por tratarse de un delito tentado.

Por tanto la pena de diecinueve años resultó de la sumatoria de ocho y once años, para Edwin Huamán Huaicochea, Jean Marlon Navidad Bardales y Victor Manuel Guerrero Geraldo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Respecto a los sentenciados Hermógenes Hilarión Veliz Rivas, José Emilio Baca Campos, Julio Wilson Claudio, Julio Guizado Aldonate y Amada Margarita Valladolid Lazares, en su calidad de instigadores, y, en atención al artículo 24 del CP, el cual señala que quien dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor. Entonces, se les

impuso ocho años de pena privativa de libertad, que es la sanción impuesta a Edwin Huamán Huaicochea, Jean Marlon Navidad Bardales y Guerrero Geraldo, por los delitos de disturbios y violencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

REPARACIÓN CIVIL

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En lo que concierne a la reparación civil, el artículo 93 del CP, dispone que ella comprende: **a)** la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. Este concepto debe ser fijado considerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para ello debe guardar correspondencia con el daño ocasionado a los agraviados.

En el presente caso, es de atender que, con relación a la reparación civil, la fiscal superior solicitó en la acusación que, Guerrero Geraldo, Navidad Bardales y Huamán Huaicochea, abonen cuatro mil soles a favor de los agraviados por los tres delitos. La Sala Penal Superior fijó por el delito de tentativa de homicidio calificado, el pago de cuatro mil soles por concepto de reparación a favor de cada uno de los PNP Huamancaja Mezas¹⁶, Morales Brenis¹⁷ y Bobadilla Ascuña¹⁸.

En este extremo, este Supremo Tribunal estima que se debe considerar la violencia física ejercida sobre los efectivos policiales, los objetos contundentes que usaron para ello, y las graves afectaciones corporales. En atención a la magnitud del daño producido, y que los únicos impugnantes en este extremo son los sentenciados, la reparación

¹⁶ Para ser pagado solidariamente por los sentenciados Navidad Bardales, Huamán Huaicochea y Chalco Arias.

¹⁷ Para ser pagado por el sentenciado Navidad Bardales.

¹⁸ Para ser pagado por el sentenciado Guerrero Geraldo.

civil debe ser confirmada en los mismos términos, en virtud del principio de interdicción de la reforma en peor.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Por otra parte, respecto a los delitos de violencia contra la autoridad, y disturbios, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Orden Público, del Ministerio del Interior se constituyó como parte civil (foja 3601) y en la sesión vigesimoquinta de juicio oral, del trece de febrero de dos mil diecisiete (foja 9252, anverso), oralizó las siguientes piezas para fundamentar su pretensión civil:

- Informe (foja 797) emitido por la municipalidad, en el que se señala que el monto por daños asciende a S/180 540,00
- Informe policial (foja 2930), que acredita los daños materiales que se ocasionaron a los equipos utilizados el veinticinco de octubre de dos mil doce, así como el gas que se utilizó para repeler la situación de disturbios, por el monto de S/122 554,20.
- Informe policial (foja 2934), que detalla el valor patrimonial que tenía la yegua sacrificada en S/4479,17.
- Informe técnico policial (foja 2935), en el que se valoriza uno de los rochabus usados en tal fecha, en S/4290,00.
- Oficio (foja 2936), en el que el comisario de Apolo señala el monto por daños ascendiente a S/ 27 375,00.

Concluida la oralización, las partes no formularon oposición ni observación alguna, salvo la defensa de Wilson Claudio respecto a las piezas obrantes a fojas 797 y 2935, sin mayor fundamentación.

Posteriormente, en sus conclusiones escritas (foja 9399), solicitó que la reparación civil, por el delito de disturbios se fije en S/939 238,37 (consistente en daño patrimonial de S/539 238,37, lucro cesante de

S/100 000,00 y daño extrapatrimonial de S/300 000,00), y por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, se fije en S/300 000,00 (consistente en daño extrapatrimonial de S/200 000,00 y daño emergente de S/100 000,00).

CUADRAGÉSIMO SÉTIMO. La Sala Penal Superior determinó como reparación civil por estos dos delitos, la suma de ambos montos, que fue de S/1 239 238,37, para ser pagados solidariamente por los autores e instigadores, en la siguiente proporción: 50% a favor de la PNP, 30% a favor de la municipalidad y 20% a favor de la Sociedad. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que el importe fijado debe ser confirmado, ya que los recurrentes no han expresado agravios específicos en relación con este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, resolvieron **NO HABER NULIDAD** en la sentencia que dispuso:

i) ABSOLVER a Roberto Octavio Checa Montero y Germán Gustavo Checa Montero, de la acusación fiscal como autores del delito contra la Administración Pública -cometido por particulares- violencia y resistencia a la autoridad-, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada (artículo 366 y el inciso 3, del segundo párrafo del artículo 367, del Código Penal), en perjuicio del Estado, representado por la Policía Nacional del Perú y la Municipalidad Metropolitana de Lima; y del delito contra la tranquilidad pública –contra la paz pública–, en la modalidad de disturbios, en agravio de la sociedad.

ii) CONDENAR a Jean Marlon Navidad Bardales, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de homicidio calificado, en perjuicio de los efectivos policiales Percy Alberto Huamancaja Mezas y Armando Morales Brenis.

iii) CONDENAR a Edwin Huamán Huaicochea, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de homicidio calificado, en perjuicio del efectivo policial Percy Alberto Huamancaja Mezas.

iv) CONDENAR a Víctor Manuel Guerrero Geraldo, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de homicidio calificado, en perjuicio del efectivo policial José Antonio Bobadilla Ascuña.

v) CONDENAR a Jean Marlon Navidad Bardales, Edwin Huamán Huaicochea y Víctor Manuel Guerrero Geraldo, como autores del delito contra la administración pública -cometido por particulares- violencia y resistencia a la autoridad en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada (artículo 366 y los incisos 1 y 3, del segundo párrafo, del artículo 367, del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Policía Nacional del Perú y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

vi) CONDENAR a Jean Marlon Navidad Bardales, Edwin Huamán Huaicochea y Víctor Manuel Guerrero Geraldo (autores) y a Hermógenes Hilarión Veliz Rivas, José Emilio Baca Campos, Julio Wilson Claudio, Julio Guizado Aldonate y Amada Margarita Valladolid Lazares (instigadores) del delito contra la tranquilidad pública –contra la paz pública–, en la modalidad de disturbios, en agravio de la Sociedad.

vii) CONDENAR a Hermógenes Hilarión Veliz Rivas, José Emilio Baca Campos, Julio Wilson Claudio, Julio Guizado Aldonate y Amada Margarita Valladolid Lazares, como instigadores del delito contra la Administración Pública -cometido por particulares- violencia y resistencia a la autoridad-, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada (artículo 366 y los incisos 1, 2 y 3, del segundo párrafo, del artículo 367, del Código Penal), en perjuicio del Estado, representado por la Policía Nacional del Perú y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Y como tales, se les impuso a; Jean Marlon Navidad Bardales, Edwin Huamán Huaicochea y Víctor Manuel Guerrero Geraldo, **diecinueve años de pena privativa de libertad**; y a Hermógenes Hilarión Veliz Rivas, José Emilio Baca Campos, Julio Wilson Claudio, Julio Guizado Aldonate y Amada Margarita Valladolid Lazares, **ocho años de pena privativa de libertad; y con lo demás que** contiene.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/rbb